



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 465

Bogotá, D. C., jueves, 25 de abril de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA PROYECTO DE LEY
NÚMERO 346 DE 2023 CÁMARA, 19 DE 2023
SENADO

por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones, “vivienda al alcance de todos”.

Que, en la sesión del 23 de abril de 2024, en el Punto III de orden del día, discusión y votación de proyectos de ley, en la aprobación del título y pregunta del **Proyecto de Ley número 346 de 2023 Cámara, 19 de 2023 Senado**, el Secretario leyó en la página 39 del informe de ponencia un título que no corresponde al texto propuesto para primer debate, toda vez que el escrito radicado generó confusión leyéndose el siguiente título:

*“por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”
-Vivienda al Alcance de Todos”*

Siendo correcto el siguiente título:

“por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, “por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la

utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones” -Vivienda al Alcance de Todos-”

Por lo anterior, solicitamos que esta nota aclaratoria haga parte del expediente y sea publicada en la **Gaceta del Congreso**.

Que, en la sesión del 24 de abril de 2024 de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se leyó la mencionada nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 346 de 2023 Cámara, 19 de 2023 Senado, cuyo título aprobado es,

“por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios y leasing habitacional, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones”-“Vivienda al Alcance de Todos-”

Lo anterior, con el fin de que esta nota aclaratoria haga parte del expediente y del Acta número 40 del 23 de abril de 2024. Publíquese en la **Gaceta del Congreso**.

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 314 DE
2023 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia.

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2024

Doctor

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS

Vicepresidente Comisión Sexta Constitucional
Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 314 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los

volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia.

Respetado Vicepresidente,

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, comedidamente remito el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley 314 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia, en los siguientes términos:

- I. Antecedentes de la iniciativa.
 - II. Justificación y consideraciones del ponente.
 - III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
 - IV. Fundamentos normativos.
 - V. Conflicto de interés.
 - VI. Impacto fiscal.
 - VII. Pliego de modificaciones.
 - VIII. Proposición.
 - IX. Texto propuesto para primer debate.
- Cordialmente,



JULIAN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 314
DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones para
reducir los volúmenes de residuos eléctricos y
electrónicos en Colombia.*

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La exposición de motivos del presente proyecto de ley detalló que la intención de establecer un cargador universal para los aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, con el objeto de reducir los altos volúmenes de residuos tecnológicos fue presentada en un artículo del Proyecto de Ley 307 de 2021, *por medio de la cual se establecen lineamientos para proteger al consumidor de los efectos de la obsolescencia programada y se dictan otras disposiciones*, de autoría de los Representantes a la Cámara: **Milene Jarava Díaz**, **Mónica Liliana Valencia Montaña** y **Harold Augusto Valencia Infante**. Este proyecto surtió un debate positivo en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y se alcanzó a agendar para segundo debate en la plenaria de la Cámara en la legislatura 2022-2023.

Sin embargo, al no surtir todos sus debates dentro de los términos establecidos en la Ley 5ª de 1992, esta iniciativa legislativa fue archivada.

Posterior a ello, el proyecto de ley revisado el presente informe de ponencia fue radicado el día 8 de noviembre de 2023 ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes.

II. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PONENTE

A. PANORAMA GLOBAL SOBRE LOS RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

En los últimos años la comunidad mundial ha vivido un acelerado crecimiento de los avances tecnológicos, sobre todo en lo que respecta a los aparatos eléctricos y electrónicos de consumo masivo, los cuales son reemplazados con alta periodicidad debido al desbordado deseo de consumir y a los cada vez más evidentes efectos de la obsolescencia programada, ocasionando, en ambos casos, altos volúmenes de residuos tecnológicos que, en su gran mayoría, van a parar a mares y ríos, generando un alto y negativo impacto en el medio ambiente.

La denominada basura eléctrica y electrónica, incluye todos los dispositivos provistos de baterías, cables eléctricos o circuitos impresos que ya no usamos y de los que pretendemos deshacernos. Solamente entre 2007 y 2012 se desecharon más de mil millones de computadoras en el mundo, y posiblemente el número de teléfonos celulares, tabletas y otros *gadgets* electrónicos que siguieron el mismo camino sea mayor¹.

Esta problemática va en aumento año a año. Al respecto, el sexto informe de Perspectivas del Medio Ambiente Mundial² del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente dio a conocer que, para el año 2016, se generaron 44,7 millones de toneladas métricas de desechos electrónicos a nivel global, lo que equivale a 6,1 kilogramos de desechos por habitante.

A su vez, el reporte del Monitoreo Mundial de los Residuos Electrónicos del año 2024 (Global E-waste Monitor, GEM 2024, por sus siglas en inglés), elaborado por la Universidad de Naciones Unidas (UNU) y el Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR)³, destacó que, en 2023 se generó una cifra récord de **62 mil millones de kilogramos** de residuos electrónicos, lo que equivale a un promedio de 7.8 kg *per cápita* de

¹ Vázquez Rodríguez, G. (2015). *Obsolescencia programada: historia de una mala idea*. Herreriana Vol. 11, núm. 2, p. 3-8.

² <https://www.unep.org/es/resources/perspectivas-del-medio-ambiente-mundial-6>.

³ Cornelis P. Baldé, Ruediger Kuehr, Tales Yamamoto, Rosie McDonald, Elena D'Angelo, Shahana Althaf, Garam Bel, Otmar Deubzer, Elena Fernandez-Cubillo, Vanessa Forti, Vanessa Gray, Sunil Herat, Shunichi Honda, Giulia Iattoni, Deepali S. Khetriwal, Vittoria Luda di Cortemiglia, Yuliya Lobuntsova, Innocent Nnorom, Noémie Pralat, Michelle Wagner (2024). International Telecommunication Union (ITU) and United Nations Institute for Training and Research (UNITAR). 2024. Global E-waste Monitor 2024. Geneva/Bonn. Disponible en <https://ewastemonitor.info/the-global-e-waste-monitor-2024/>.

residuos electrónicos generados por año y representó un incremento del 82% desde el año 2010.

Este reporte también reveló que, a nivel mundial, solo el 22% de estos residuos se recoge y recicla oficialmente, lo que indica que cerca del 78% de la basura electrónica no se dispone adecuadamente. Esto no solo supone un desperdicio de materiales valiosos para su reutilización y reciclaje, sino que provoca graves daños al medio ambiente.

Lo anterior, concuerda con el informe de Monitoreo Regional de Residuos Electrónicos para América Latina, publicado en el año 2021 por la Organización de las Naciones Unidas, que destacó, además, que la mayoría de los residuos electrónicos que no se reciclan ni se eliminan de manera ambientalmente racional suelen acabar en los vertederos, mezclados con otros flujos de residuos. En consecuencia, se desperdician recursos valiosos que pueden ser reutilizados y transformados, como los metales preciosos y los elementos poco comunes, a la par que se incrementa el riesgo de liberar sustancias peligrosas al ambiente que suponen un riesgo para la salud humana y el medio ambiente⁴.

Son aún más preocupante las proyecciones realizadas por el citado informe Global E-Waste Monitor 2024 de las Naciones Unidas, el cual advierte que los desperdicios electrónicos aumentarán a 82 mil millones de kilogramos a nivel global para el año 2030. Así, la Organización de las Naciones Unidas prende las alarmas, al advertir que la cantidad de desechos electrónicos a nivel global viene creciendo a un preocupante ritmo de 2.300 millones de kilogramos por año⁵.

Dicha situación representa un gran problema, toda vez que este tipo de residuos son altamente contaminantes debido a que en su interior albergan una serie de materiales peligrosos como metales pesados: **mercurio, plomo, cadmio, cromo, arsénico o antimonio**, los cuales son susceptibles de causar diversos daños para la salud y en el medio ambiente, y, si son desechados de manera incorrecta, se convierten en grandes agentes contaminantes del agua y el aire. En especial, **el mercurio produce daños al cerebro y el sistema nervioso, el plomo potencia el deterioro**

intelectual, ya que tiene efectos perjudiciales en el cerebro y todo el sistema circulatorio; el cadmio, puede producir alteraciones en la reproducción e incluso llegar a provocar infertilidad; y el cromo, está altamente relacionado con afecciones en los huesos y los riñones. Por poner algunos ejemplos, un solo tubo de luz fluorescente puede contaminar 16.000 litros de agua; una batería de níquel-cadmio de las empleadas en telefonía móvil, 50.000 litros de agua; mientras que un televisor puede contaminar hasta 80.000 litros de agua⁶.

Estos datos permiten deducir que la inadecuada gestión de los residuos electrónicos no solo genera impactos al medio ambiente, sino que afectan directa e indirectamente la salud del ser humano, al punto de convertirse en un problema de salud pública. Al respecto, en el año 2021 la Organización Mundial para la Salud, OMS, en un comunicado de prensa expresó la necesidad de adoptar medidas que permitieran de forma urgente proteger a millones de niños, adolescentes y mujeres embarazadas del irresponsable reciclaje de desechos tecnológicos.

Según cifras de la misma Organización, se calcula que en todo el mundo existen más de 12 millones de mujeres y 18 millones de niños que trabajan en el reciclaje informal de residuos electrónicos, poniendo en riesgo su salud al estar expuestos a diferentes tipos de materiales y químicos. Pero no solo se ven afectados los que trabajan en el reciclaje informal, sino también los niños que asisten a colegios o a parques cercanos a los lugares donde se almacenan estos residuos.

Se ha demostrado que la exposición al plomo durante el reciclaje de desechos electrónicos da lugar a unas puntuaciones significativamente más bajas en las evaluaciones neuroconductuales de los recién nacidos, un aumento de las tasas de trastorno por déficit de atención/hiperactividad, problemas de comportamiento, cambios en el estado de ánimo en los niños, dificultades de integración sensitiva y menores puntuaciones en las evaluaciones cognitivas y lingüísticas.

Los desechos electrónicos también pueden empeorar la función pulmonar y la respiración, dañar el ADN, afectar a la función tiroidea y aumentar el riesgo de padecer ciertas enfermedades crónicas en etapas posteriores de la vida, como el cáncer y las cardiopatías⁷.

Por tal razón, la Organización Mundial de la Salud ha insistido que, si los países no toman medidas con prontitud, estos efectos tendrán consecuencias devastadoras en la salud de la humanidad, sobre todo en la de los niños y las mujeres embarazadas.

A su vez, el Foro Económico Mundial⁸ reconoció que muchos países no cuentan con legislación nacional sobre desechos electrónicos, destacando que, para el

⁴ M. Wagner, C. P. Baldé, V. Luda, I. C Nnorom, R. Kuehr, G. Iattoni. *Monitoreo regional de los residuos electrónicos para América Latina: resultados de los trece países participantes en el proyecto UNIDO-GEF 5554, Bonn (Alemania), 2022.* Disponible en <https://www.unido.org/news/publicacion-del-primer-informe-sobre-residuos-electronicos-en-amrica-latina>.

⁵ Cornelis P. Baldé, Ruediger Kuehr, Tales Yamamoto, Rosie McDonald, Elena D'Angelo, Shahana Althaf, Garam Bel, Otmar Deubzer, Elena Fernandez-Cubillo, Vanessa Forti, Vanessa Gray, Sunil Herat, Shunichi Honda, Giulia Iattoni, Deepali S. Khetriwal, Vittoria Luda di Cortemiglia, Yuliya Lobuntsova, Innocent Nnorom, Noémie Pralat, Michelle Wagner (2024). International Telecommunication Union (ITU) and United Nations Institute for Training and Research (UNITAR). 2024. Global E-waste Monitor 2024. Geneva/Bonn. Disponible en <https://ewastemonitor.info/the-global-e-waste-monitor-2024/>.

⁶ Ver: https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-ng/peligros-basura-electronica_13239.

⁷ Ver: <https://www.who.int/es/news/item/15-06-2021-soaring-e-waste-affects-the-health-of-millions-of-children-who-warns>.

⁸ Reporte A New Circular Vision for Electronics Time for a Global Reboot, 2019.

año 2019, tan solo 67 países contaban con un marco normativo para el manejo de los residuos electrónicos que producen. Esta importante organización señala que en muchas regiones de África, América Latina y el sudeste asiático, los desechos electrónicos no siempre ocupan un lugar destacado en la agenda política y, a menudo, no se manejan adecuadamente. Esto devela la necesidad de redoblar esfuerzos para fortalecer la legislación para el manejo de residuos electrónicos.

En concordancia con lo anterior, como se enunciará más adelante, es indispensable que el legislador natural introduzca en el ordenamiento jurídico nacional medidas que permitan contrarrestar la desbordada generación de residuos eléctricos y electrónicos, sobre todo en aquellos equipos de mayor consumo y más rápido reemplazo, como los accesorios de carga por cable de los dispositivos móviles de información y telecomunicaciones.

B. SITUACIÓN ACTUAL NACIONAL

1. Cifras de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia

En lo que respecta al entorno regional, un estudio, elaborado por la Universidad de las Naciones Unidas en 2014⁹, reveló que América Latina generó el 9 por ciento de toda la basura electrónica del mundo, incluyendo teléfonos móviles, monitores de televisión, computadores y pequeños electrodomésticos. El mismo estudio indicó que estos residuos, conocidos como *e-waste* (por su denominación en inglés), crecen entre 5 y 7 por ciento cada año en la región.

Para el caso de Colombia, este informe estableció que, durante el año 2013, en promedio, cada colombiano produjo 5,3 kilogramos de residuos electrónicos al año, y de estos, 3,7 kilos son residuos asociados a la computación.

Estas cifras vienen sufriendo un aumento acelerado y constante, lo que se atribuye al exponencial desarrollo tecnológico de las últimas décadas; crecimiento que tiene como contrapartida la acumulación de basura electrónica. Según reporta la organización GSMA Latin America¹⁰, en el periodo comprendido entre el año 2012 al 2015, los residuos eléctricos y electrónicos en Colombia crecieron un 19,17%.

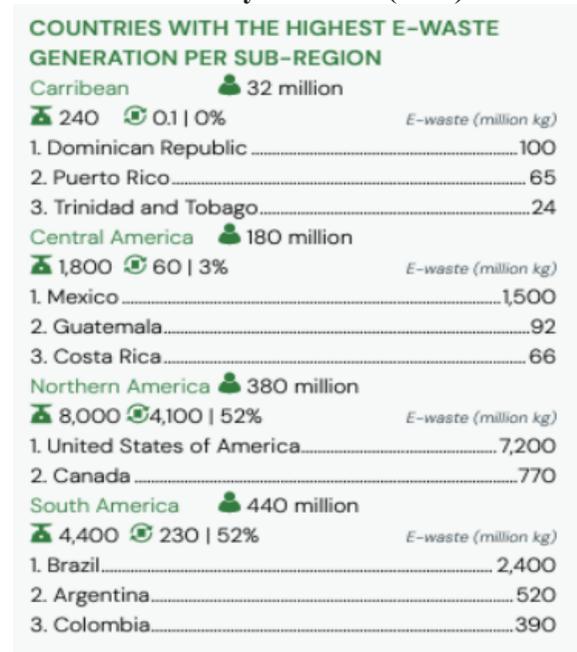
Vale la pena destacar que, en el referido informe del año 2015, GSMA planteó como una de las recomendaciones para fortalecer la agenda verde del Gobierno colombiano, impulsar la adopción de estándares internacionales, como el cargador universal propuesto desde el año 2009 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas en el campo de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y la comunicación.

De otra parte, el reciente informe del Global E-waste Monitor 2024, de la Universidad de las Naciones Unidas, indicó que en el año 2022 la cifra de residuos electrónicos generados en Colombia superó los 390 millones de kilogramos. Cabe resaltar que, en el año

2019 Colombia registró un total de 318 de toneladas métricas (o el equivalente a 318 mil kilogramos) de desechos electrónicos, lo que, en promedio, representó 6.3 kg de este tipo de residuos generados per cápita al año y un incremento de alrededor del 14,4% en comparación con lo generado en el año 2014¹¹. En tal sentido, se verifica que la cifra de residuos electrónicos generados en Colombia ha incrementado en un total de 72 mil kilogramos en un lapso de tan solo tres años.

Así pues, las mediciones globales indican que, en el año 2022, Colombia se posicionó como el **cuarto mayor generador de basura electrónica de América Latina y el Caribe, después de Brasil (2.400 millones de kg), México (1.500 millones de kg) y Argentina (520 millones de kg), tal y como se aprecia en la Figura 1.** A su vez, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹² advierte que Colombia presenta una tasa de crecimiento anual del 2% en la generación de residuos eléctricos y electrónicos.

Figura 1. Cifras de generación de los Residuos de Aparatos Eléctricos Electrónicos (RAE) en América y el Caribe (2023)



Fuente: ITU y Unitar (2023)¹³.

¹¹ Forti V., Baldé C. P., Kuehr R., Bel G. The Global E-waste Monitor 2020: Quantities, flows and the circular economy potential. United Nations University (UNU)/ United Nations Institute for Training and Research (UNITAR) – co-hosted SCYCLE Programme, International Telecommunication Union (ITU) & International Solid Waste Association (ISWA), Bonn/Geneva/Rotterdam. Disponible en <https://ewastemonitor.info/gem-2020/>.

¹² Ver <https://www.minambiente.gov.co/minambiente-actualiza-guia-para-manejo-de-residuos-electronicos-y-promueve-reconocimiento-a-recicladores/>.

¹³ Cornelis P. Baldé, Ruediger Kuehr, Tales Yamamoto, Rosie McDonald, Elena D’Angelo, Shahana Althaf, Garam Bel, Otmar Deubzer, Elena Fernandez-Cubillo, Vanessa Forti, Vanessa Gray, Sunil Herat, Shunichi Honda, Giulia Iattoni, Deepali S. Khetriwal, Vittoria Luda di Cortemiglia, Yuliya Lobuntsova, Innocent Nnorom, Noémie Pralat, Michelle Wagner (2024). International Telecommunication Union (ITU) and United Nations Institute for Training and Research (UNITAR). 2024. Global E-waste Monitor 2024. Geneva/Bonn.

⁹ Consultar: <https://ewastemonitor.info/gem-2014/>.
¹⁰ Román, I. (2015). E-Waste en Colombia. Brasilia: GSMA Latin America.

En concordancia con lo anterior, el Estudio de la Informalidad en el Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos¹⁴ en Bogotá, publicado en el año 2023 por el Ministerio de Ambiente, confirma que uno de los principales generadores de estos residuos en Colombia son los **aparatos pequeños informáticos y de telecomunicaciones, que, en armonía con la Directiva Europea 2014/53/UE, incluyen teléfonos móviles inteligentes, tabletas electrónicas, cámaras digitales, auriculares, consolas de videojuegos, altavoces y computadores portátiles, dispositivos a los cuales le apunta este proyecto de ley con la estandarización de sus accesorios de carga por cable**¹⁵.

Las anteriores cifras reflejan un panorama evidente: los porcentajes de residuos electrónicos en Colombia crecen en forma preocupante cada año y la tasa de su reciclaje y aprovechamiento no se acompaña con tales cifras. Según reporta el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁶, alrededor del 80% de los residuos eléctricos y electrónicos que se generan en Colombia no están siendo reciclados de forma adecuada.

En tal sentido, se advierte que la tasa de recolección formal de residuos eléctricos y electrónicos, ascendió tan solo al 20,2% para el año 2022. Esta cifra representa **apenas el 11,9% del total de los aparatos eléctricos y electrónicos que fueron comercializados en el territorio nacional.**

Si bien Colombia registra la mayor tasa de recolección formal de residuos eléctricos y electrónicos en América Latina, se requiere fortalecer el marco normativo vigente en materia de gestión de residuos eléctricos y electrónicos, en aras de implementar medidas que contribuyan a reducir los niveles de desechos generados por accesorios de carga y, a su vez, aprovechar los materiales potencialmente reciclables de los aparatos y dispositivos que entren en desuso.

En la actualidad, la Ley 1672 de 2013 que establece lineamientos para la gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), contempla una serie de responsabilidades extendidas al productor de aparatos eléctricos y electrónicos que han arrojado resultados muy positivos, pero, como antes se indicó, es indispensable tomar medidas mucho más estrictas que permitan atacar la producción desde el origen, reduciendo la generación de los desechos que se derivan de este tipo de dispositivos, particularmente por la corta vida útil de sus accesorios de carga por cable.

También es preciso promover el reciclaje de estos accesorios, debido a que permite recuperar elementos como plástico y metales, para que vuelvan al ciclo productivo, lo que, por ende, disminuye la extracción de materias primas y reduce la contaminación del aire, el agua y el suelo. Esto representa, además, ventajas económicas, en la medida en que los procesos de reciclaje generan puestos de trabajo y los residuos se convierten en materia prima para nuevos procesos productivos¹⁷.

Aunado a lo anterior, resulta relevante proponer disposiciones orientadas a proveer de alternativas a los usuarios de aparatos electrónicos que les permita acceder a información adecuada sobre las herramientas u opciones disponibles para la adecuada recolección y disposición final de los residuos derivados de dispositivos móviles de tecnología e información que se encuentren en desuso.

Así pues, la reducción de los residuos eléctricos y electrónicos derivados de accesorios de carga por cable de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones, no solo representaría un beneficio para el medio ambiente. También debe verse como una oportunidad para fortalecer la economía circular, planteada como una de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, Potencia Mundial de la Vida. La potencialidad en su correcta gestión puede representar un impulso para la economía nacional, debido a que el 80% de los plásticos de los residuos tecnológicos son susceptibles de ser aprovechados por la industria y cerca del 97% de los materiales de aparatos eléctricos y electrónicos pueden ser recuperados y reutilizados¹⁸, lo cual permite obtener beneficios como ahorro de dinero en los nuevos procesos de producción, cuidado del medioambiente, reducción en la cantidad de residuos generados y fomento de una economía que se abastece de los residuos.

En complemento de lo anterior, un aspecto que debe fortalecerse para avanzar en el propósito de reducir los niveles de residuos electrónicos en el país es orientar y capacitar a la población en la gestión adecuada de residuos sólidos en sus hogares, sobre todo si estos constituyen residuos eléctricos y electrónicos.

De conformidad con el séptimo Reporte de Economía Circular del DANE, publicado en septiembre 2023, en el año 2022, el 49,8% de los hogares manifestaron clasificar basuras en sus residencias. Además, este reporte encontró que, en contraste con el 83,1% de los hogares (7,3 millones de hogares) que separan papel y cartón, tan solo el 26,4% separan residuos de tratamiento diferenciado y especial, como lo son las pilas, baterías y

¹⁴ Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

¹⁵ Esta clasificación atiende los criterios establecidos en la Directiva del Parlamento Europeo 2012/19/UE, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

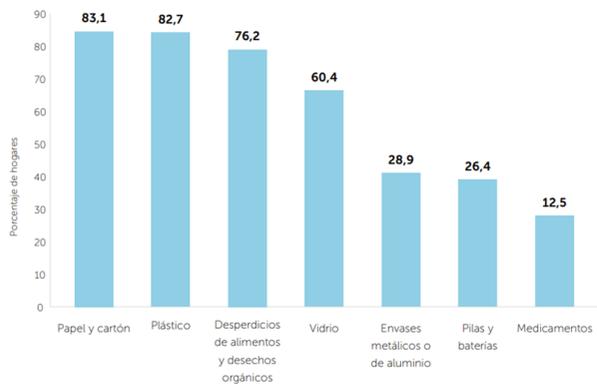
¹⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2023). Estudio de la Informalidad en el Manejo de los RAEE en Bogotá <https://www.minambiente.gov.co/minambiente-actualiza-guia-para-manejo-de-residuos-electronicos-y-promueve-reconocimiento-a-recicladores/>.

¹⁷ Colectivo Manos Verdes. (s. f.) Beneficios del reciclaje electrónico. Disponible en <https://www.manosverdes.co/reciclaje-electronico-que-es-y-beneficios/>.

¹⁸ Ver nota de prensa: *Colombia se pone a la vanguardia en el manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*. Disponible en <https://www.semana.com/hablan-las-marcas/articulo/colombia-se-pone-a-la-vanguardia-en-el-manejo-de-residuos-de-aparatos-electricos-y-electronicos/202300/>.

acumuladores, que incluyen las pilas recargables para cámaras, computadores, teléfonos inteligentes, parlantes *bluetooth*, auriculares *wireless*, entre otros aparatos portátiles. Esta información puede verificarse en la Figura 2.

Figura 2. Total nacional de hogares que clasificaron las basuras, según tipo de material



Fuente: DANE (2023).

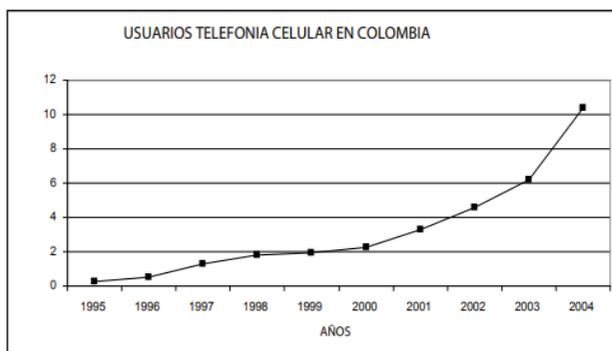
Las anteriores cifras develan la necesidad de fomentar el intercambio de conocimiento, la formación y capacitación a la comunidad en general, para que puedan contribuir en la gestión y disposición final adecuadas de los residuos eléctricos y electrónicos en Colombia. Así pues, esta iniciativa legislativa permite fortalecer la normatividad para la reducción de residuos electrónicos, particularmente, aquellos derivados de los dispositivos de carga por cable.

2. Algunos datos sobre dispositivos móviles en Colombia

El trabajo investigativo de Zabaleta Contreras (2004) reportó que para el año 2004 –luego de cerca de diez años de otorgada la primera concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular en Colombia– se presentó incremento significativo de los usuarios de telefonía celular.

Así pues, entre 1995 y 2004 el número de usuarios de teléfonos celulares habilitados en Colombia pasaron de 254.011 a 10.400.578, tal como puede verificarse en la Figura 3.

Figura 3. Usuarios de telefonía celular en Colombia desde 1995 a 2004



Fuente: Zabaleta Contreras (2004)¹⁹.

¹⁹ Zabaleta Contreras, Liliana. (2005). Problemática ambiental generada por la telefonía celular en Colombia. *Tecnogestión: Una mirada al ambiente* 2(1).

Esta tendencia se ha replicado año a año. Conforme al reciente Informe Global Digital, publicado por Meltwater y We Are Social²⁰, a enero del 2024 se presentaron 3.1 millones de conexiones celulares nuevas, respecto del año 2023, lo que se traduce en un incremento de 4.2%, respecto del mismo periodo del año 2023.

De manera más detallada, este informe señaló que, a enero de 2024, Colombia reportó **77.02 millones de conexiones celulares móviles**, equivalente al **147.5 por ciento de la población total**²¹.

En tal sentido, de las cifras anteriormente revisadas es posible advertir un crecimiento exponencial de los usuarios de teléfonos móviles en Colombia, que no es más que resultado de la dinámica de la oferta y la demanda de productos y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se advierte que, en dos décadas, esto es entre 2004 y 2024, el número de usuarios de teléfonos celulares ha incrementado en **66.8 millones**, mientras que, en ese mismo periodo de tiempo, la población total colombiana ha aumentado en una cifra cercana a los 9.8 millones de habitantes²², lo que evidencia que el consumo de dispositivos celulares es significativamente mayor al crecimiento demográfico.

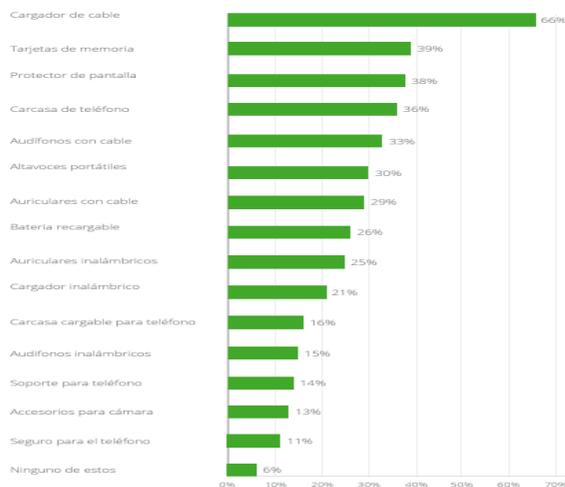
En lo que respecta a accesorios de carga por cable, el Estudio de Consumo Móvil Colombia del año 2020, elaborado por la firma Deloitte, arrojó que el cargador de cable sigue siendo el accesorio de mayor demanda y oferta en el mercado digital, con un 66% en el índice de compras, como puede verificarse en la Figura 4. Esto se explica, según este mismo estudio, por la alta demanda de las personas por adquirir dispositivos compatibles con su teléfono inteligente. Al ser entonces el cargador de celular un accesorio con una vida útil de corta duración, hace que tenga una alta potencialidad a ser reemplazado en el corto plazo y, por ende, una mayor tendencia a incrementar la producción de los desechos electrónicos que se generan en Colombia.

²⁰ Ver: <https://datareportal.com/reports/digital-2024-colombia>.

²¹ Este reporte precisa que no resulta inusual que la cifra de conexiones móviles exceda el total de la población de un país, teniendo en cuenta que muchas personas alrededor del mundo tienen más de un dispositivo móvil, destinado para uso personal y laboral.

²² De conformidad con los datos reportados por el DANE, en el Censo Nacional de población y Vivienda del año 2005, la población colombiana ascendía a 42.888.592. Esa misma entidad estima que en el año 2024 se estima que Colombia registra un total de 52.695.952 lo que representa un aumento de 9.807.360 de habitantes respecto del censo del año 2005.

Figura 4. Tipo de accesorio o servicio adquirido por usuarios de teléfonos inteligentes o teléfonos básicos durante el año 2019.



Fuente: Deloitte (2020).

Ahora bien, según lo menciona la compañía española de telecomunicaciones Lowi, en la actualidad, existen tres tipos principales de cargadores USB para teléfonos móviles, según el tipo de conector:

- Cable tipo C.
- Cable *lightning*.
- Cable micro-USB.

Sin embargo, también pueden existir otros tipos de conectores: USB tipo A y tipo B²³.

Esto permite inferir que, actualmente, pueden presentarse, al menos, cinco tipos de cargadores de teléfonos celulares, según sus tipos de conectores, sin desconocer que pueden existir diversas clases de cargadores para los otros tipos de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones.

Ahora bien, pese a que la industria nacional no cuenta con estadísticas de la cantidad de cargadores de dispositivos móviles existentes, si se realiza una inferencia razonable a partir del número total de conexiones celulares reportadas, podría ocurrir que, al menos, uno de estos equipos utiliza un cargador o dispositivo de carga por cable de manera individual o, al menos la mitad de estos equipos utilizan un dispositivo de carga compartido. Asimismo, también es probable que muchas personas posean en sus hogares cargadores de celulares en desuso, obsoletos o dañados, lo que representa una alta cifra de accesorios de carga que no han surtido un proceso de recolección y disposición final. A lo anterior, ha de agregarse que no existe certeza de la cantidad de residuos electrónicos derivados de los accesorios de carga de otros dispositivos móviles de información y telecomunicaciones, como lo son computadores portátiles, consolas de videojuegos, auriculares, tabletas, entre otros equipos.

Esta situación se traduciría en una cantidad considerable de residuos que, potencialmente, pueden terminar en la basura, sin ningún tipo de tratamiento especial para que sus materiales

puedan ser reutilizados, lo que puede acrecentar la problemática ambiental de los rellenos sanitarios por una inadecuada disposición de residuos de tratamiento especial o diferenciado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la tendencia a nivel global adoptada por los países de la Unión Europea, se considera favorable acoger el puerto USB tipo C, como dispositivo de carga común e interoperable de aparatos móviles de información y telecomunicaciones, dadas sus ventajas en la optimización de la carga de los dispositivos portátiles y su agilidad para la transferencia de datos. Este tipo de cargador es compatible con una amplia gama de dispositivos móviles, como *smartphones*, tabletas electrónicas, computadores portátiles o auriculares inalámbricos.

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que la adopción del cable USB tipo C, como modelo estándar de carga no impide que la norma pueda ser flexible y se adapte, a futuro, ante nuevos desarrollos tecnológicos para accesorios de carga por cable, diferente al USB-C.

No obstante, también se advierte que el impacto medioambiental de la alternativa de cargador universal que se acoja debe tener en cuenta el ciclo de vida completo de estos, accesorios por lo que la transición hacia un cargador universal no pretende sustituir de forma inmediata los cargadores existentes, sino promover una iniciativa para reducir los impactos derivados de la fragmentación y amplio número de accesorios de carga existentes.

Por tales razones, este proyecto de ley propone la interoperabilidad de los dispositivos de carga por cable para los dispositivos móviles de información y telecomunicaciones, que, de conformidad con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible²⁴, incluyen equipos como teléfonos móviles inteligentes, tabletas electrónicas, cámaras digitales, auriculares, consolas de videojuegos, altavoces y computadores portátiles. Esta armonización de las interfaces o sistemas de carga pretende mitigar la generación de residuos eléctricos y electrónicos derivados de los accesorios de carga por cable, garantizar alternativas para los consumidores y usuarios, al unificar las diferentes interfaces o sistemas de carga que existen hoy en día y ofrecerles como alternativa la adquisición de esta clase de equipos con o sin accesorios de carga.

En consecuencia, esta iniciativa se justifica, en tanto que en la actualidad se carece de una norma, regulación o directriz que permita: i) unificar los dispositivos o accesorios de carga por cable, y racionalizar su producción y comercialización de conformidad con las necesidades reales de consumo; ii) permitir a los usuarios decidir si adquieren o no un nuevo accesorio de carga con la compra de un dispositivo móvil; iii) brindar lineamientos para la recolección y disposición final de accesorios de carga por cable en desuso, que permitan reducir los niveles de desechos que estos aparatos generan.

²³ Ver: https://www.lowi.es/blog/usb-tipo-c-micro-lightning-cables-cargadores/#Otros_tipos_de_conectores_USB_tipo_A_y_tipo_B.

²⁴ Ver Estudio de la Informalidad en el Manejo de los RAEE, 2023.

III. OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto estandarizar el puerto de carga de todos los dispositivos móviles de información y telecomunicaciones que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en Colombia, esto con el objetivo de reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos que se generan en el territorio nacional, los cuales ocasionan un gran impacto en el medio ambiente, que debería ser abordado como desde la perspectiva de un problema de salud pública, toda vez que, como antes se evidenció, alrededor del 80% de estos residuos que se producen en Colombia no tienen una disposición final adecuada o, incluso, se reciclan de manera informal.

La iniciativa consta de tres (3) artículos, incluida la vigencia. El artículo 1° establece el objeto del proyecto de ley. El artículo 2° plantea el puerto USB tipo C como terminal de carga común interoperable para dispositivos móviles de información y telecomunicaciones que se fabriquen, comercialicen o distribuyan en el territorio nacional. Esta medida entraría en vigencia a partir del 1° de enero del año 2027, tiempo en el cual los productores y comercializadores deben adaptar sus procesos al nuevo lineamiento. Este mismo artículo ofrece una alternativa a los consumidores, al permitirles decidir si adquieren un nuevo dispositivo con o sin accesorio de carga.

Esta misma disposición también garantiza la disponibilidad y acceso de mecanismos de recolección y gestión de residuos provenientes de los dispositivos o accesorios de carga por cable que no se adecuen a las condiciones de interoperabilidad que se adoptare a partir de este proyecto de ley.

El artículo 3° establece como fecha de entrada en vigencia de la norma, el 1° de enero de 2027.

La aprobación de esta iniciativa le permitiría a Colombia estar a la vanguardia de la Unión Europea, la cual aprobó la estandarización de dispositivos de carga por cable en octubre de 2022 y de países como Chile, que actualmente tiene un proyecto de ley en trámite sobre esta misma materia. A su vez, de aprobarse este proyecto de ley, Colombia se convertiría en uno de los pocos países en adoptar un cargador universal para dispositivos móviles, destacando que podría ser el segundo –sino el primer– país latinoamericano en haber acogido un marco normativo de esta naturaleza.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 2° de la Constitución Política establece que *son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

De igual forma, el mismo artículo constitucional establece que *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas*

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 8° de nuestra Carta Magna contempla que *es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

El artículo 79 de la Constitución Política dicta que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Asimismo, el mencionado artículo consagra que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

El inciso dos (2) del artículo 80 de la Constitución Política establece que *es deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

El numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia dicta que es un deber de la persona y del ciudadano *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

B. FUNDAMENTOS LEGALES

El numeral 2 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, conocida como Ley General Ambiental de Colombia, establece la protección prioritaria de la biodiversidad como principio general de la política ambiental colombiana.

El numeral 10 del mismo artículo estipula que la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

El artículo 3° de la mencionada ley define el desarrollo sostenible como *“el desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.*

El Congreso de la República a través de la Ley 1672 de 2013 estableció los lineamientos para la adopción de una política pública de gestión integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en Colombia.

El artículo 4° de la Ley 1672 de 2013 definió como Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), *“los aparatos eléctricos o electrónicos en el momento en que se desechan o descartan. Este término comprende todos aquellos componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte del producto en el momento en que se desecha, salvo que individualmente sean considerados peligrosos,*

caso en el cual recibirán el tratamiento previsto para tales residuos”.

El artículo 6° de la Ley 1672 estableció como obligación del Gobierno nacional garantizar un medio ambiente saludable.

Asimismo, el mencionado artículo estipuló como obligación del Gobierno nacional “*Ordenar a los productores a establecer de manera directa (o a través de terceros que actúen en su nombre) sistemas de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos generados por sus productos una vez estos han finalizado su vida útil*”.

Más adelante, en el numeral 2 del artículo 6° de la misma ley, el legislador designó como responsabilidad de los productores de aparatos eléctricos y electrónicos “*establecer, directamente o a través de terceros que actúen en su nombre, un sistema de recolección y gestión ambientalmente segura de los residuos de los productos puestos por él en el mercado*”.

El literal g) del numeral 2 del artículo 6 estableció como responsabilidad de los productores de aparatos eléctricos y electrónicos “*disminuir el impacto ambiental de sus productos mediante estrategias de reducción y sustitución de presencia de sustancias o materiales peligrosos en sus productos*”.

De otra parte, el literal c) del numeral 4 del mismo artículo definió como responsabilidad de todo usuario o consumidor de aparatos eléctrico o electrónico, “*Reconocer y respetar el derecho de todos los ciudadanos a un ambiente saludable*”.

A su vez, el artículo 7° de la Ley 1672 de 2013, estipuló como objetivo de la Política Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) “**Minimizar la producción de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)**”.

El artículo 8° de la misma ley ordenó que el “*Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Minas y Energía, formulará una política pública de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)*”.

Atendiendo la disposición anteriormente mencionada, en el año 2017 el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, formuló la Política Pública Nacional de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, la cual plantea la hoja de ruta con un horizonte al año 2032 para la gestión integral de los residuos de esta naturaleza generados en Colombia.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 1672 de 2013, prohibió “*la disposición de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en rellenos sanitarios*”.

El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*” determinó que en Colombia se reglamentará e implementará la ley de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

El artículo 6° de la ley 1480 de 2011 consagra que todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida.

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, creó el Programa Basura Cero, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual articulará las instancias de Gobierno nacional, las entidades territoriales, las empresas de servicios públicos y la sociedad civil; para avanzar en la eliminación del enterramiento hacia la implementación de parques tecnológicos y ambientales, de tratamiento y valorización de residuos, promoción del desarrollo tecnológico, conservación del ambiente y mitigación del cambio climático.

C. LEGISLACIÓN COMPARADA

En el año 2009, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de las Naciones Unidas emitió la Recomendación UIT-T L.1000, dirigida a los países miembro, mediante la cual se definían los requisitos de una solución universal de adaptador y cargador de energía para terminales móviles y otros dispositivos portátiles de las TIC (como equipos MP3/MP4, PDA, cámaras, auriculares inalámbricos, entre otros), sin importar su marca o modelo.

En dicha recomendación, la UIT estimó que la adopción generalizada de una solución de cargador universal para teléfonos móviles reduciría en un 50% el consumo de energía en modo espera, evitaría la emisión de 14 millones de toneladas anuales de gases de efecto invernadero, y eliminaría hasta 50.000 toneladas de adaptadores y cargadores de energía duplicados. No obstante, esta recomendación no tiene un carácter vinculante, ni obligatorio.

Desde ese mismo año, Bruselas lleva impulsando la implementación de un cargador universal e, incluso, había logrado un acuerdo de voluntades con fabricantes en el cual había logrado reducir de 30 a 3 tipos de cargadores existentes en el mercado.

Posterior a ello, en el mes de octubre del año 2022 el Parlamento Europeo aprobó, con 602 votos a favor y solo 13 en contra, una Resolución legislativa (Directiva P9_TA(2022)0338) que impone un cargador único, con puerto USB-C, para teléfonos inteligentes, tabletas y dispositivos portátiles, la cual entrará en vigencia a partir de finales de 2024.

Las proyecciones indican que, con esta medida, se producirá un ahorro de más de 200 millones de euros para los consumidores europeos y, lo más importante, una reducción de alrededor de mil toneladas de desechos electrónicos anuales.

Igualmente, en el mes de junio del año 2023, la Cámara de diputados y diputadas de Chile aprobó un proyecto de ley que establece el uso de un cargador universal estandarizado para diferentes tipos de dispositivos móviles, con 122 votos a favor y solo 4 en contra, el proyecto pasó a revisión del Senado y, actualmente, cursa su trámite en dicha corporación.

Cabe resaltar que en países como México, Perú, y Argentina también han sido presentados proyectos

de ley para acoger un cargador universal para dispositivos móviles. Sin embargo, estas iniciativas no han sido aprobadas.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en el ponente para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, por ser una norma de carácter general y abstracto, así como por no generar beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley.

En todo caso, el suscrito reconoce que el conflicto de interés y la decisión sobre los impedimentos que se llegaren a presentar en trámite de la iniciativa legislativa, en últimas, corresponde a un asunto ligado al fuero personal y que se debe resolver al interior de la Comisión o en la plenaria de las Cámaras.

VI. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional, en Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“(…) la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de

la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...).” (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, tiene a su cargo proyectar y garantizar los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá, en tal orden, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en las iniciativas legislativas que se expidan, considerando, en todo caso, las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Encontramos que en lo referente al impacto fiscal de la iniciativa y a la obligación del Gobierno de adelantar el estudio de impacto fiscal a través del Ministerio de Hacienda, la Sentencia C-170 de 2021 en sus consideraciones establece:

*“(i) el Congreso tiene la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley; (ii) esa carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales; (iii) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público; (iv) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (v) si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo. **En adición a ello, debe precisarse (vi) que ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados**”.* (Negrilla fuera del texto).

En consideración a lo anterior, se advierte que el presente proyecto de ley no implica impacto fiscal pues no contempla la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios. En todo caso, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, en caso en que esto se requiera para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO POR AUTOR	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><i>por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos electricos y electronicos en Colombia</i></p>	<p><i>por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia</i></p>	<p>Se ajusta redacción</p>
<p>“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA”</p>	<p>“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA”:</p>	<p>Se ajusta redacción</p>
	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones para implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, procedentes de accesorios de carga por cable.</p>	<p>Este artículo nuevo se propone, al considerarse necesario adicionar el objeto de la iniciativa.</p>
<p>Artículo Primero. Cargador Universal. A partir del año 2027 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación y comercialización de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones equipados con puerto de carga común USB tipo C.</p> <p>Así mismo, todo comercializador deberá garantizar opciones de venta de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones con accesorios de carga y sin accesorios de carga.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo de 12 meses a partir de la sanción y publicación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>La reglamentación de la que trata el inciso anterior, deberá establecer lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles.</p>	<p>Artículo Primero <u>2°</u>. Cargador Universal. A partir del año 2027 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, <u>distribución</u> y comercialización de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones equipados con puerto de carga común USB tipo C.</p> <p>Así mismo, todo comercializador <u>de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones</u> deberá garantizar opciones de venta de <u>estos dispositivos</u> dispositivos móviles de información y telecomunicaciones con accesorios de carga y sin accesorios de carga.</p> <p>Parágrafo primero. El gobierno nacional contará con un plazo de <u>doce (12)</u> meses a partir de la sanción y publicación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>La reglamentación de la que trata el inciso anterior, deberá establecer Lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles.</p> <p>Parágrafo segundo: Los productores y comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán garantizar a los usuarios la disponibilidad y acceso de mecanismos de recolección y gestión de residuos provenientes de los dispositivos o accesorios de carga por cable que no se adecuen o cumplan con las condiciones de interoperabilidad y adaptabilidad común adoptados en la presente ley. Lo anterior, de conformi-</p>	<p>Se realiza el cambio de numeración y se proponen ajustes a la redacción del artículo, incluyendo la expresión “distribución”, entre otras modificaciones de forma.</p> <p>Asimismo, se modifica la redacción del inciso segundo.</p> <p>De igual manera, se incluyen en el articulado los párrafos segundo y tercero, con la finalidad de contemplar medidas que promuevan la concientización y faciliten el acceso a los consumidores de herramientas para la recolección y disposición final de los accesorios de carga que no se adapten al puerto de carga implementado con la norma y que se encuentren en desuso.</p>

	<p><u>dad con lo establecido en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.</u></p> <p><u>Parágrafo tercero: El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de sus asignaciones presupuestales, propenderá por fomentar programas de sensibilización a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable.</u></p>	
<p>Artículo Segundo. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01 de enero del año 2027.</p>	<p>Artículo Segundo 3°. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 01 de enero del año 2027 <u>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p>Se ajusta numeración y redacción. Se incluye disposición sobre derogatorias.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Sexta, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 314 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia**, de conformidad con lo sugerido en el presente informe de ponencia.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones para implementar la interoperabilidad común entre accesorios de carga por cable de dispositivos

móviles de información y telecomunicaciones que se fabriquen, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y dictar medidas que promuevan la adecuada recolección y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, procedentes de accesorios de carga por cable.

Artículo 2°. Cargador Universal. A partir del año 2027 y con el objeto de reducir los volúmenes de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo, solo se permitirá en el territorio nacional la fabricación, distribución y comercialización de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones equipados con puerto de carga común USB tipo C.

Asimismo, todo comercializador de dispositivos móviles de información y telecomunicación deberá garantizar opciones de venta de estos dispositivos con accesorios de carga y sin accesorios de carga.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la sanción y publicación de la presente ley para reglamentar lo dispuesto en el presente artículo.

La reglamentación de la que trata el inciso anterior, deberá establecer lineamientos que promuevan el uso de tecnologías de carga ambientalmente sostenibles.

Parágrafo 2°. Los productores y comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán garantizar a los usuarios la disponibilidad y acceso de mecanismos de recolección y gestión de residuos provenientes de los dispositivos o accesorios de carga por cable que no se adecuen o cumplan con las condiciones de interoperabilidad y adaptabilidad común adoptados en la presente ley. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1672 de 2013 o las disposiciones que la desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

dentro de sus asignaciones presupuestales, propenderá por fomentar programas de sensibilización a la población en general, con la finalidad de promover la recolección, reciclaje, reutilización y disposición final de los desechos de residuos eléctricos y electrónicos, provenientes de dispositivos de carga por cable.

Artículo 3°. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2027 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JULIÁN DAVID LÓPEZ TEODORO
 Representante

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 314 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA REDUCIR LOS VOLUMENES DE RESIDUOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS EN COLOMBIA"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 286 / del 23 de abril de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2024 CÁMARA, 21 DE 2022 SENADO

por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa "Arte al Parque" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 22 de abril de 2024.

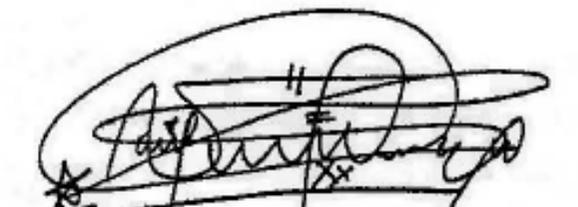
Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario Comisión Sexta
 Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley número 385 de**

2024 Cámara, 21 de 2022 Senado, por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa "Arte al Parque" y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo efectuado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara, 21 de 2022 Senado.

Atentamente,


JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 PONENTE

I. OBJETO

Incentivar y articular la cultura a nivel nacional, mediante la creación, diseño y promoción de programas, iniciativas y espacios culturales que promuevan las tradiciones artísticas y culturales de la región, los saberes ancestrales de los artistas y artesanos, con el fin de favorecer espacios para la familia y las comunidades en general, así como buscar el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado por el Senador Fabián Díaz Plata el día 21 de julio de 2022. La Presidencia del Senado de la República lo envió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 09 de agosto de 2022, por encontrarlo de su competencia. En dicha célula legislativa, la Mesa Directiva designó al Senador Guido Echeverri Piedrahíta como ponente, quien radicó informe favorable con modificaciones al articulado, atendiendo los comentarios del Ministerio de Cultura. El proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate el día 29 de marzo de 2023. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional designó nuevamente al Honorable Senador Guido Echeverri Piedrahíta como ponente, para presentar ante la plenaria del Senado el referido proyecto, el cual terminó siendo aprobado por unanimidad para continuar con su trámite en la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó al Representante Jaime Raúl Salamanca como ponente para el primer debate en Cámara.

III. JUSTIFICACIÓN

El autor de la iniciativa considera necesario la adopción de disposiciones legales que permitan un mayor desarrollo de las actividades culturales, las economías familiares de las personas que se dedican al arte y la cultura, así como también, para mantener los saberes ancestrales de las comunidades.

Las herramientas normativas y constitucionales existentes no han resultado suficientes para articular este gremio y en especial, para apoyar mediante proyectos culturales a los diferentes actores que representan este oficio y profesión. Por esto, se justifica la formulación de una nueva herramienta legislativa que promueva el sector cultural y apoye los sectores económicos involucrados, especialmente después de la pandemia COVID-19 frente a la necesidad de continuar con la búsqueda de la recuperación económica de las familias que hacen parte del sector. Consecuentemente, se deben articular políticas públicas a nivel territorial, con el fin de afianzar las herramientas de atención, protección de los saberes ancestrales, reactivación económica, así como también acceso a servicios como la Seguridad Social.

IV. CONCEPTO MINISTERIO DE CULTURA

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes emitió concepto para el proyecto de ley de la referencia, en el cual destacó los artículos que deberían ser mejorados en el trámite legislativo, y afirmó que el proyecto es conveniente, pues ofrece mayores elementos normativos para el desarrollo del sector cultural del país. De su reflexión se destacan los siguientes puntos:

Primero, se sugiere no incluir otra clase de expresiones que no se encuentran relacionados de forma directa, como es el caso de la recreación y el disfrute del tiempo libre para las comunidades, entendiendo que estos son definiciones amplias que comprenden las actividades deportivas, comerciales, artísticas, culturales, entre otras.

Segundo, la cartera ministerial resalta la oportunidad para fortalecer el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el Gobierno nacional en el sector, aunado a la necesidad de robustecer la autonomía territorial para la implementación de las políticas públicas y la articulación con el Gobierno nacional.

Tercero, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes resalta la importancia de crear un registro que se articula con la herramienta nacional denominada “Soy Cultura”, regulado en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020. En todo caso, se sugiere tener presente la existencia del registro de actores y actrices establecido en la Ley 1975 de 2019.

Cuarto, el Ministerio recomienda una revisión de la Ley 80 de 1993, para diferenciar entre los actores referidos con las convocatorias para

ingresar en el programa “Arte al Parque” y los demás elementos que suelen acompañar esta clase de iniciativas, que deben cumplir la normatividad del Estatuto General de la Contratación Pública.

Quinto, en el concepto expedido se llama la atención sobre la conveniencia de retirar algunos asuntos netamente procedimentales y operativos del proyecto de ley, tal como acontece con lo relativo al espacio público, que cuenta con normas vigentes que ofrecen claridad en las competencias de los alcaldes municipales.

Finalmente, en lo que respecta a los artículos que señalan aspectos de naturaleza tributaria para destinar los recursos de la estampilla Procultura, resulta en una preocupación para el Ministerio:

“El artículo 38 de la Ley 397 de 1997, así como el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, autorizan a las asambleas departamentales, a los consejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Procultura, cuyos recursos son administrados por el respectivo ente territorial, y cuyo producido se destina para financiar actividades culturales en el ejercicio de la autonomía de los entes territoriales”.

Por tanto, no es recomendable comprometer estos recursos, teniendo en cuenta que se puede afectar a los entes territoriales en términos de financiación del arte y la cultura. A pesar de que es deseable plantear acciones como la “renta vitalicia”, el instrumento para desarrollarlo no debe ser la estampilla Procultura, sino la adquisición de recursos adicionales producto y un esfuerzo tributario diferente a la fuente de ingresos que se pretende afectar.

V. MARCO JURÍDICO

Marco Constitucional

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e

instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Marco legal

Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura.

Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 2070 de 2020 - “Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Foncultura y se dictan otras disposiciones”.

Marco reglamentario

Decreto número 823 de 2021 - Artículos 2.2.13.13.3 y 2.2.13.13.6 del Decreto 1833 de 2016, en relación con el acceso de los creadores y gestores culturales al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
“Por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones”	Sin modificaciones.
Artículo 1°. La presente ley crea el programa ‘Arte al Parque’, con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto incentivar la cultura a nivel nacional y territorial, mediante la creación del programa “Arte al Parque” con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.	Se modifica el objeto del proyecto en concordancia con el título del proyecto de ley.
Artículo 2°. Programa “Arte al Parque” . Créase el programa cultural “Arte al Parque” a cargo del Ministerio de Cultura, cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.	Artículo 2°. Programa “Arte al Parque” . Créase el programa cultural “Arte al Parque” a cargo del <u>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> , cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.	Se modifica el nombre del Ministerio en concordancia con la Ley 2319 de 2023.
Artículo 3°. Ámbito de aplicación . El programa de que trata esta ley podrá ser implementado en todos los municipios y distritos en el país, de acuerdo con su capacidad de financiamiento y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo.	Artículo 3°. Ámbito de aplicación . El programa “Arte al Parque” podrá ser implementado en todos los municipios y distritos del país, de acuerdo con la capacidad financiera y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo de los entes territoriales.	Se modifica la redacción.

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio de Cultura para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.</p>	<p>Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio <u>de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.</p>	<p>Se modifica el nombre del Ministerio en concordancia con la Ley 2319 de 2023.</p>
<p>Artículo 4°. Programación. La programación de las actividades de que trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura. Para llevar a cabo las actividades, las autoridades competentes determinarán los parques principales de los municipios o los demás espacios que consideren adecuados y realizarán la logística necesaria para contar con estos.</p>	<p>Artículo 4°. Programación. La programación de las actividades de que trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Las actividades, objeto del programa del que trata la presente ley, serán realizadas en los parques principales de los municipios o distritos o en los demás espacios que la autoridad competente considere adecuados. Garantizando la logística necesaria de adecuación y provecho de los espacios.</p>	<p>Se modifica la redacción.</p> <p>Se modifica el nombre del Ministerio en concordancia con la Ley 2319 de 2023.</p>
<p>Parágrafo 1°. Los entes territoriales promoverán y priorizarán dentro de la programación las actividades artísticas desarrolladas por los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad y adulto mayor de su respectivo municipio o departamento, según sea el caso.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los entes territoriales promoverán y priorizarán, dentro de la programación, las actividades artísticas desarrolladas por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p> <p>Como también las desarrolladas por personas con discapacidad, adultos mayores y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, que se encuentren radicados en el respectivo ente territorial.</p>	<p>Se modifica la redacción y se adiciona a las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom.</p>
<p>Parágrafo 2°. Los entes territoriales fomentarán la inclusión social de los habitantes de calle promoviendo la participación en estos espacios de este grupo poblacional.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los entes territoriales fomentarán la inclusión social de los habitantes de calle promoviendo la participación en estos espacios de este grupo poblacional.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 5°. Convocatoria. Los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinarán los requisitos de participación en el programa. Para la convocatoria del programa, se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier tipo de actividades que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p>	<p>Artículo 5°. Convocatoria. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio <u>de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>, determinarán los requisitos de participación en el programa. Para la convocatoria del programa se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier otro tipo de actividad que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p>	<p>Se modifica redacción.</p> <p>Se modifica el nombre del Ministerio en concordancia con la Ley 2319 de 2023.</p>
<p>Artículo 6°. Los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura, suscribirán a los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales que participen en el programa al Registro Único Nacional de Agentes Culturales “Soy Cultura”, establecido en el artículo 18 de la ley 2070 de 2020, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.</p>	<p>Artículo 6°. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio <u>de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>, suscribirán a los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, que participen en el programa, al Registro Único Nacional de Agentes Culturales “Soy Cultura” establecido en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.</p>	<p>Se modifica el nombre del Ministerio en concordancia con la Ley 2319 de 2023.</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Parágrafo 1°. Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura implementará incentivos para ofrecer a los participantes del programa que se destaquen en el desarrollo del mismo.</p>	<p>Parágrafo 1°. Artesanías de Colombia y el Ministerio <u>de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> implementarán incentivos para aquellos participantes que destaquen en el desarrollo del programa.</p>	<p>Se modifica la redacción. Se modifica el nombre del Ministerio en concordancia con la Ley 2319 de 2023.</p>
<p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Cultura creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, dentro de los seis meses de entrada en vigencia de esta ley y que será otorgado una vez al año a los ganadores.</p>	<p>Parágrafo Segundo. El Ministerio <u>de las Culturas, las Artes y los Saberes</u>, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, el cual se otorgará una vez al año.</p>	<p>Se modifica la redacción. Se modifica el nombre del Ministerio en concordancia con la Ley 2319 de 2023.</p>
<p>Artículo 7°. Publicidad. El Ministerio de Cultura dispondrá los recursos necesarios en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de comunicación regionales y locales.</p>	<p>Artículo 7°. Publicidad. El Ministerio <u>de las Culturas, las Artes y los Saberes</u> dispondrá los recursos necesarios, en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de comunicación regionales y locales.</p>	<p>Se modifica el nombre del Ministerio en concordancia con la Ley 2319 de 2023.</p>
<p>Artículo 8°. Fuentes de financiación. Las actividades de que trata esta ley podrán financiarse con recursos de inversión del presupuesto de la Nación, los recursos propios de los municipios y distritos, así como también con recursos de patrocinio de personas jurídicas que lo deseen.</p> <p>Se dará prioridad al apoyo financiero de programas orientados a la formalización, los cuales deberán abordar los siguientes elementos:</p> <p>a) Implementación de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p> <p>b) Desarrollo de proyectos y/o programas orientados al fortalecimiento empresarial y cultural de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p> <p>c) Diseño de estrategias digitales para la promoción y comercialización de productos de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, con el objetivo de potenciar su presencia en el ámbito digital.</p> <p>d) Participación activa de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en ferias, festivales, exposiciones y eventos culturales, tanto a nivel nacional como internacional.</p>	<p>Artículo 8°. Fuentes de financiación. Las actividades de las que trata la presente ley podrán financiarse con recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y con recursos propios de los municipios y distritos, así como también, con donaciones provenientes del sector privado.</p> <p>Se priorizará la financiación de programas orientados a la formalización, los cuales deberán contemplar los siguientes elementos:</p> <p>a) Implementación de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p> <p>b) Desarrollo de proyectos y/o programas orientados al fortalecimiento empresarial y cultural de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p> <p>c) Diseño de estrategias digitales para la promoción y comercialización de productos de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, con el objetivo de potenciar su presencia en el ámbito digital.</p> <p>d) Participación activa de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en ferias, festivales, exposiciones y eventos culturales, tanto a nivel nacional como internacional.</p>	<p>Se modifica la redacción.</p>

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Parágrafo 1°. En caso de existir financiamiento parcial o patrocinio de las actividades de que trata esta ley por parte de una o más personas jurídicas, el Ministerio de Cultura en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos como la habilitación de espacios de promoción de las marcas y empresas patrocinadoras, la publicidad en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, entre otros que reglamente el Ministerio de Cultura en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. En caso de existir financiamiento parcial o total proveniente del sector privado, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos restringidos a la habilitación de espacios para la promoción de publicidad y/o marketing.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones y requisitos para otorgar los incentivos de los que trata el presente artículo.</p>	<p>Se modifica la redacción.</p> <p>Se modifica el nombre del Ministerio en concordancia con la Ley 2319 de 2023.</p>
<p>Parágrafo 2°. Los recursos provenientes de la estampilla “procultura” creada por la ley 666 de 2001 también podrán ser utilizados para la financiación de las actividades de que trata esta ley.</p>	<p>Parágrafo 2°. El programa “Arte al Parque”, así como todas las actividades que conlleve su implementación y desarrollo, podrán ser financiadas con recursos provenientes de la estampilla “Procultura” creada a través de la Ley 666 de 2001.</p>	<p>Se modifica la redacción.</p>
<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica redacción.</p>

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

En lo que se relaciona con el conflicto de intereses, el artículo 182 Constitucional dispone que:

“Artículo 182. Los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones”.

Esta disposición cobra mayor relevancia dentro del ejercicio de la actividad legislativa, al punto que se consagró como una de las causales para la pérdida de investidura de los Congresistas.

En el ámbito legal son dos las normas que se refieren puntualmente a este conflicto de intereses, por un lado, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 144 de 1992.

En el ámbito jurisprudencial el Consejo de Estado a través de la sentencia del 2 de septiembre de 2002 de la Sala Penal establece que:

Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”

La Sala Plena de la misma Corte a través de la sentencia del 22 de noviembre de 2011 señaló los

siguientes supuestos que ilustran el contenido del conflicto de intereses:

- “i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
- iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento”.*

Por su parte, el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de un proyecto de ley de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, se considera que no existe circunstancia que permita la configuración de algún conflicto de interés por parte del Congresista ponente, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo. Además, teniendo en cuenta que el proyecto de la referencia tiene por objeto incentivar la cultura, los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al Parque” y que su contenido normativo evidencia las particularidades distintivas de una norma de carácter general, abstracto e

impersonal, podemos afirmar que no existe ningún interés, además de aquel que el Congresista comparte o se fusiona con los intereses generales que posee la población en su colectividad.

VIII. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7°, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 DE 2022 SENADO

por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley crea el programa ‘Arte al Parque’, con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas,

artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

Artículo 2º. Programa “Arte al Parque”. Créese el programa cultural “Arte al Parque” a cargo del Ministerio de Cultura, cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. El programa de que trata esta ley podrá ser implementado en todos los municipios y distritos en el país, de acuerdo con su capacidad de financiamiento y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo.

Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio de Cultura para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.

Artículo 4. Programación. La programación de las actividades de que trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura. Para llevar a cabo las actividades, las autoridades competentes determinarán los parques principales de los municipios o los demás espacios que consideren adecuados y realizarán la logística necesaria para contar con estos.

Parágrafo 1º. Los entes territoriales promoverán y priorizarán dentro de la programación las actividades artísticas desarrolladas por los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad y adulto mayor de su respectivo municipio o departamento, según sea el caso.

Parágrafo 2º. Los entes territoriales fomentarán la inclusión social de los habitantes de calle promoviendo la participación en estos espacios de este grupo poblacional.

Artículo 5º. Convocatoria. Los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura, determinarán los requisitos de participación en el programa.

Para la convocatoria del programa, se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier tipo de actividades que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

Artículo 6º. Los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, en coordinación con el Ministerio de Cultura, suscribirán a los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales que participen en el programa al Registro Único Nacional de Agentes Culturales “Soy Cultura”, establecido en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.

Parágrafo 1º. Artesanías de Colombia y el Ministerio de Cultura implementará incentivos

para ofrecer a los participantes del programa que se destaquen en el desarrollo del mismo.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Cultura creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, dentro de los seis meses de entrada en vigencia de esta ley y que será otorgado una vez al año a los ganadores.

Artículo 7º. Publicidad. El Ministerio de Cultura dispondrá los recursos necesarios en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de comunicación regionales y locales.

Artículo 8º. Fuentes de financiación. Las actividades de que trata esta ley podrán financiarse con recursos de inversión del presupuesto de la Nación, los recursos propios de los municipios y distritos, así como también con recursos de patrocinio de personas jurídicas que lo deseen.

Se dará prioridad al apoyo financiero de programas orientados a la formalización, los cuales deberán abordar los siguientes elementos:

- a) Implementación de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- b) Desarrollo de proyectos y/o programas orientados al fortalecimiento empresarial y cultural de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- c) Diseño de estrategias digitales para la promoción y comercialización de productos de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, con el objetivo de potenciar su presencia en el ámbito digital.
- d) Participación activa de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en ferias, festivales, exposiciones y eventos culturales, tanto a nivel nacional como internacional.

Parágrafo 1º. En caso de existir financiamiento parcial o patrocinio de las actividades de que trata esta ley por parte de una o más personas jurídicas, el Ministerio de Cultura en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos como la habilitación de espacios de promoción de las marcas y empresas patrocinadoras, la publicidad en los términos establecidos en el artículo 7º de la presente ley, entre otros que reglamente el Ministerio de Cultura en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

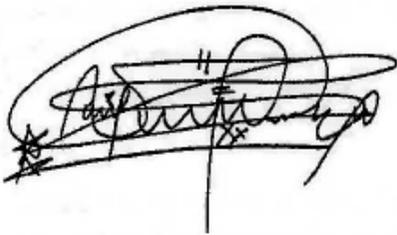
Parágrafo 2º. Los recursos provenientes de la estampilla “Procultura” creada por la Ley 666 de 2001 también podrán ser utilizados para la financiación de las actividades de que trata esta ley.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IX. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara, 21 de 2022 Senado**, por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2024 CÁMARA, 21 DE 2022 SENADO

por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto incentivar la cultura a nivel nacional y territorial, mediante la creación del programa “Arte al Parque” con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

Artículo 2º. Programa “Arte al Parque”. Créase el programa cultural “Arte al Parque” a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. El programa “Arte al Parque” podrá ser implementado en todos los municipios y distritos del país, de acuerdo con la capacidad financiera y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo de los entes territoriales.

Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.

Artículo 4º. Programación. La programación de las actividades de que trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las actividades, objeto del programa del que trata la presente ley, serán realizadas en los parques principales de los municipios o distritos o en los demás espacios que la autoridad competente considere adecuados. Garantizando la logística necesaria de adecuación y provecho de los espacios.

Parágrafo 1º. Los entes territoriales promoverán y priorizarán, dentro de la programación, las actividades artísticas desarrolladas por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Como también las desarrolladas por personas con discapacidad, adultos mayores y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, que se encuentren radicados en el respectivo ente territorial.

Parágrafo 2º. Los entes territoriales fomentarán la inclusión social de los habitantes de calle promoviendo la participación en estos espacios de este grupo poblacional.

Artículo 5º. Convocatoria. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinarán los requisitos de participación en el programa. Para la convocatoria del programa se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier otro tipo de actividad que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

Artículo 6º. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, suscribirán a los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, que participen en el programa, al Registro Único Nacional de Agentes Culturales “Soy Cultura” establecido en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.

Parágrafo 1º. Artesanías de Colombia y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementarán incentivos para aquellos participantes que destaquen en el desarrollo del programa.

Parágrafo 2º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, el cual se otorgará una vez al año.

Artículo 7º. Publicidad. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá los recursos necesarios, en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales,

así como los medios de comunicación regionales y locales.

Artículo 8°. Fuentes de financiación. Las actividades de las que trata la presente ley podrán financiarse con recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y con recursos propios de los municipios y distritos, así como también, con donaciones provenientes del sector privado.

Se priorizará la financiación de programas orientados a la formalización, los cuales deberán contemplar los siguientes elementos:

- a) Implementación de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- b) Desarrollo de proyectos y/o programas orientados al fortalecimiento empresarial y cultural de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- c) Diseño de estrategias digitales para la promoción y comercialización de productos de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, con el objetivo de potenciar su presencia en el ámbito digital.
- d) Participación activa de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en ferias, festivales, exposiciones y eventos culturales, tanto a nivel nacional como internacional.

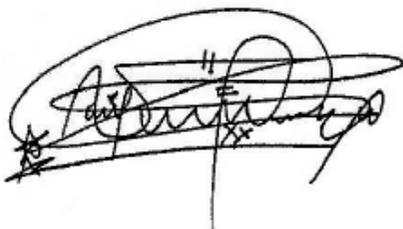
Parágrafo 1°. En caso de existir financiamiento parcial o total proveniente del sector privado, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos restringidos a la habilitación de espacios para la promoción de publicidad y/o marketing.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones y requisitos para otorgar los incentivos de los que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El programa “Arte al Parque”, así como todas las actividades que conlleve su implementación y desarrollo, podrán ser financiadas con recursos provenientes de la estampilla “Procultura” creada a través de la Ley 666 de 2001.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ
PONENTE

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 385 de 2024 Cámara – 021 de 2022 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE INCENTIVA LA CULTURA, A LOS ARTISTAS Y A LOS ARTESANOS EN COLOMBIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA “ARTE AL PARQUE” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable **JAIME RAÚL SALAMANCA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 279 / del 23 de abril de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2024 CÁMARA, 229 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2024

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

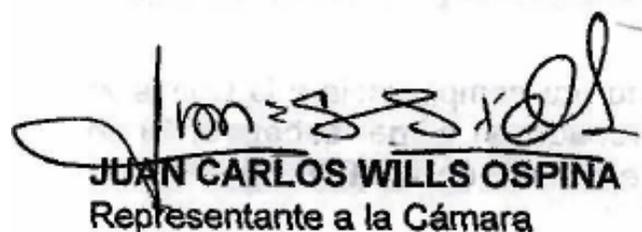
Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 415 de 2024 Cámara, 229 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 415 de 2024 Cámara, 229 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 415 DE 2024 CÁMARA, 229 DE 2024 SENADO por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El objetivo primordial de este proyecto es fortalecer el rol del Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL) como un centro integral dedicado a la enseñanza, la formación, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación. Se busca que el CAEL se erija como un espacio vital de encuentro que respalde directamente la generación de insumos científicos y técnicos para la labor legislativa y de control ejercida por los Congresistas.

Con este fin, se le otorga al CAEL autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio. Su régimen jurídico para efectos académicos y en lo relacionado con su autonomía, será el de las universidades públicas en lo pertinente y el reglamento interno del Congreso, Ley 5ª de 1992, en lo referente a su máximo órgano de Gobierno y Administración.

II. TRÁMITE

El 27 de febrero de 2024, los Senadores: Esteban Quintero Cardona, Carlos Julio González, Carlos Manuel Meisel Vergara, Clara López Obregón, Paola Holguín Moreno, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Édgar Díaz Contreras, Jorge Benedetti Martelo, Martha Peralta Epieyú, Gustavo Moreno Hurtado, José Luis Pérez, Carlos Alberto Benavides Mora y otras firmas ilegibles, radicaron el proyecto de ley ante la Secretaría General del Senado de la República.

El 27 de febrero de 2024, el proyecto fue enviado por competencia a la Comisión Primera Constitucional del Senado. Tras ser aprobado en primer debate el 19 de marzo, pasó a la plenaria del Senado de la República, donde fue aprobado en segundo debate el 2 de abril de 2024.

Luego de superar los dos debates en el Senado, el proyecto fue remitido a la Cámara de Representantes el 3 de abril de 2024. Posteriormente, fue enviado por competencia a la Comisión Primera, designándose al suscrito como ponente único el 9 de abril de 2024.

III. ANTECEDENTES

Desde su creación, el CAEL se ha dedicado a diseñar, promover y realizar investigaciones legislativas con el objetivo de mejorar la calidad de la producción normativa. En este sentido, en el año 2021, el Congreso de la República promulgó la Ley 2165, que estableció la creación oficial del CAEL como una Institución de Saber Legislativo del Congreso de la República. Esta ley reconoció al CAEL como una entidad respaldada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), ahora Ministerio de

Ciencia, Tecnología, mediante la Resolución 750 de 2018, tal como se indica a continuación:

“Artículo 6º. Créase como una institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el “Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos Jorge Aurelio Iragorri Hormaza” el cual es reconocido por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología bajo Resolución 750 de 2018”.

Basándose en este marco normativo y tras una evaluación de las experiencias exitosas acumuladas por el CAEL, los promotores de esta iniciativa presentaron una propuesta que actualiza su objeto, naturaleza y estructura interna, alineándola con los objetivos del Centro de Altos Estudios Legislativos y aprovechando las lecciones aprendidas durante sus años de funcionamiento. Esta propuesta busca fortalecer el propósito inicial del CAEL, integrando las tendencias observadas en otros centros de investigación legislativa en países que han apostado por mantener estos espacios como puntos de encuentro para el saber legislativo.

IV. NATURALEZA

El proyecto aborda cuestiones relacionadas con las competencias del Congreso al establecer la figura de máximo órgano de Gobierno y Administración para la Mesa Directiva del Congreso de la República, y la figura de órgano de dirección y ejecución para el Secretario General del Senado de la República o para quien sea designado o vinculado según lo disponga la Mesa Directiva del Congreso de la República. Por lo tanto, el proyecto debe ser considerado como orgánico, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 5ª de 1922.

Es importante destacar que al radicar el proyecto se le atribuyeron las características de una ley ordinaria. Sin embargo, desde el inicio de su discusión en Senado, y a lo largo de los debates, se le ha dado trámite como a un proyecto de ley orgánica, cumpliendo con todos los requisitos especiales del mismo. En consecuencia, en el Senado se procedió a abordar el proyecto como orgánico durante su discusión, votación y aprobación, lo que se pretende seguir haciendo en su trámite por la Cámara de Representantes.

V. JUSTIFICACIÓN

Este proyecto tiene como objetivo conferir al CAEL la naturaleza de un ente público del orden nacional adscrito a la Rama Legislativa del poder público, dotándolo de autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio. Su régimen jurídico para efectos académicos y en lo relacionado con su autonomía, será el de las universidades públicas en lo pertinente y el reglamento interno del Congreso, Ley 5ª de 1992, en lo referente a su máximo órgano de Gobierno y Administración.

De esta manera, el CAEL seguirá promoviendo la difusión de las ciencias jurídicas legislativas, tanto a nivel nacional como internacional, estableciendo

vínculos con entidades y organismos nacionales como extranjeros, incluyendo parlamentos, congresos y organismos internacionales.

El objetivo es unir esfuerzos que contribuyan al fortalecimiento, proyección y difusión de las técnicas necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones legislativas. Asimismo, se le otorgará la capacidad para administrar sus propios recursos financieros, humanos y administrativos. Esto se garantizará mediante asignaciones presupuestales dentro del Presupuesto General de la Nación, destinadas específicamente al Congreso de la República - Centro de Altos Estudios Legislativos Jorge Iragorri Hormaza (CAEL), lo que sin duda contribuirá al fortalecimiento institucional, así como a los procesos de modernización e innovación en la rama legislativa, en cumplimiento de su labor misional y constitucional.

El objetivo es dotar al CAEL de la capacidad material necesaria para incidir en el ámbito legislativo, estableciendo subdirecciones especializadas en diversas áreas, tales como:

1. Jurídica
2. Investigación Académica y Científica
3. Formación y Capacitación
4. Desarrollo Tecnológico e Innovación
5. Relaciones Internacionales
6. Administrativa y Financiera
7. Publicaciones y Comunicaciones.

Esta estructura organizativa refleja una visión integral que no solo promueve la calidad legislativa a nivel nacional, sino que también permite comprender y abordar contextos y realidades regionales y globales.

VI. MARCOLEGALYJURISPRUDENCIAL

• Ley 2165 de 2021

Por la cual el Congreso de la República se asocia al pueblo colombiano y rinde homenaje y exalta la memoria del expresidente del Congreso Ingeniero Civil Jorge Aurelio Iragorri Hormaza y se dictan otras disposiciones.

• Ley 2294 de 2023

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

• Ley 152 de 1994

Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

• Corte Constitucional, Sentencia C-015/96

Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 188 de 1995, “Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995-1998”.

Adicionalmente, cabe resaltar que es posible generar modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo tal como lo plantea el proyecto, pues la Sentencia C-015 de 1996 establece que es posible

promover modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo en los siguientes términos:

“(…) la obligatoriedad del Plan para el legislador no significa su carácter irreformable, pues el Congreso no pierde la competencia para introducir los cambios que estime pertinentes mediante una ley que cumpla los requisitos de la inicial, según la Carta Política y la correspondiente Ley Orgánica, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero, tal como lo estatuye el artículo 341 de la Constitución”. M. P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

VII. IMPACTO FISCAL

Conforme al artículo 7° de la Ley 819 del 2003, se debe identificar en los proyectos de ley el posible impacto fiscal que estos generan. Para lo cual, se indica que en el presente proyecto no se observa que se pueda generar un gasto directo o que generar impacto, pues se modifican principalmente disposiciones procesales o de competencias. Cabe resaltar que lo dispuesto el artículo 5 sobre la obligación del Gobierno nacional de disponer lo necesario para garantizar que todos los notarios y conciliadores del país reciban capacitación permanente, se debe realizar conforme al presupuesto y programas que ya están definidos en la entidad y en ningún momento se predica que tal precepto implique un gasto adicional; y además lo dispuesto en el artículo 42 es un autorización, mas no una imposición presupuestal, lo que no configura un gasto obligatorio por parte de la iniciativa.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente o los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán

declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: “Todos los Congresista deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

IX. COMENTARIOS

Se recibieron comentarios del doctor Humberto Sierra Porto, los cuales fueron acogidos en las modificaciones propuestas al texto, reflejadas en el pliego de modificaciones.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Proyecto de Ley número 229 de 2024 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.	Proyecto de Ley <u>Orgánica</u> número 229 de 2024 Senado “Por medio del cual se <u>establece la autonomía administrativa del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL</u> modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.	Se establece que el proyecto de ley es orgánico. Al modificarse el articulado, se mejora y precisa el alcance del proyecto.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto principal desarrollar lo establecido en el artículo 342 de la ley 2294 del 2023, para lo cual: El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (en adelante CAEL) tendrá como objetivos la enseñanza, instrucción y la investigación y formación científica, desarrollo tecnológico e innovación, relaciones internacionales, servirá como apoyo directo a la labor legislativa y de control que ejerzan los Congresistas y las Cámaras Legislativas, las que podrán ser aplicadas en los diferentes niveles de organización territorial del Estado. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legisciativos - CAEL propiciará la difusión de las ciencias jurídicas legislativas directamente y/o con entidades de carácter nacional e internacional y podrá vincularse a programas o proyectos con instituciones de cooperación internacional, redes, parlamentos, congresos y asambleas nacionales de otros países, entidades extranjeras u organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos que produzcan, afiancen, proyecten y difundan los conocimientos referidos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones de la Rama Legislativa.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto principal desarrollar <u>de manera permanente</u> lo establecido en el artículo <u>6° de la Ley 2165 de 2021, modificado por el artículo 342</u> de la Ley 2294 del 2023, para lo cual: El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (en adelante CAEL) tendrá como objetivos la enseñanza, instrucción y la investigación y formación científica, desarrollo tecnológico e innovación, relaciones internacionales, servirá como apoyo directo a la labor legislativa y de control que ejerzan los Congresistas y las Cámaras Legislativas, las que podrán ser aplicadas en los diferentes niveles de organización territorial del Estado. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL propiciará la difusión de las ciencias jurídicas legislativas directamente y/o con entidades de carácter nacional e internacional y podrá vincularse a programas o proyectos con instituciones de cooperación internacional, redes, parlamentos, congresos y asambleas nacionales de otros países, entidades extranjeras u organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos que produzcan, afiancen, proyecten y difundan los conocimientos referidos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones de la Rama Legislativa.	Se realiza una modificación en la redacción como alternativa que permite aclarar que la Ley no está supeditada a la vigencia temporal del PND y que pretende ser desarrollada de manera permanente en el tiempo, habida cuenta que se refiere a la Ley 2165 de 2021.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 2165 de 2021, el cual quedará así: Artículo 6°. <i>Naturaleza y denominación.</i> Créase como la Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el “Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL”, entidad de naturaleza y carácter público del orden nacional adscrito a la Rama Legislativa del poder público, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio y su régimen jurídico será el de las universidades públicas en lo pertinente y el reglamento interno del Congreso, Ley 5ª de 1992.	Artículo 2°. Modifíquense <u>el los incisos primero y tercero, adiciónese un párrafo transitorio y elimínense el inciso quinto y el párrafo primero del</u> artículo 6° de la Ley 2165 de 2021, el cual quedará así: Artículo 6°. <i>Naturaleza y denominación.</i> Créase como la Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el “Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL”, entidad de naturaleza y carácter público del orden nacional adscrito a la Rama Legislativa del poder público, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal, su patrimonio propio y <u>personería jurídica</u> , y su régimen jurídico será el de las universidades públicas en lo pertinente. <u>Su régimen jurídico será, para efectos académicos y en lo relacionado con su autonomía, el de las universidades públicas en lo pertinente</u> y el reglamento interno del Congreso, Ley 5ª de 1992”, <u>en lo referente a su máximo órgano de Gobierno y Administración.</u>	Se aclara el alcance de la modificación del artículo 6° de la Ley 2165 de 2021 para mayor claridad en el contenido del mismo. Se aclara el alcance del régimen del CAEL como centro de estudio de carácter universitario. Se modifica redacción para mayor claridad.

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<p>Su financiamiento se garantizará mediante asignaciones presupuestales que, dentro del Presupuesto General de la Nación, sean destinadas al Congreso de la República. Así como por recursos provenientes de convenios, donaciones y otras fuentes de financiamiento públicas y privadas del orden nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo transitorio. De conformidad con la Ley Anual de Presupuesto 2295 del 29 de diciembre del 2023, los recursos asignados para la vigencia fiscal 2024 al Senado de la República, dentro del rubro denominado “operación y funcionamiento del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos – CAEL”, que no hayan sido ejecutados a la entrada en vigencia de la presente ley, serán trasladados de inmediato al nuevo ente autónomo que por esta ley se crea.</p>	<p>Su financiamiento se garantizará mediante asignaciones presupuestales que, dentro del Presupuesto General de la Nación, sean designadas al Congreso de la República. Así como por recursos provenientes de convenios, donaciones y otras fuentes de financiamiento públicas y privadas del orden nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo transitorio. De conformidad con la Ley Anual de Presupuesto 2295 del 29 de diciembre del 2023, los recursos asignados para la vigencia fiscal 2024 al Senado de la República, dentro del rubro denominado “operación y funcionamiento del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL”, que no hayan sido ejecutados a la entrada en vigencia de la presente ley, serán trasladados de inmediato al nuevo ente autónomo que por esta ley se crea.</p>	
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 342. ESTRUCTURA BÁSICA. EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos - CAEL, tendrá como máximo órgano de Gobierno y Administración la Mesa Directiva del Congreso de la República y como órgano de Dirección y Ejecución al Secretario General del Senado de la República o quien sea designado o vinculado según disposición de la Mesa Directiva del Congreso de la República.</p> <p>EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos, tendrá para el desarrollo de sus objetivos misionales además de los anteriores órganos, las siguientes subdirecciones: 1) jurídica, 2) Investigación académica y científica, 3) formación y capacitación, 4) desarrollo tecnológico e innovación, 5) relaciones internacionales, 6) administrativa y financiera, 7) publicaciones y comunicaciones.</p> <p>Parágrafo: La Mesa Directiva del Congreso de la República, a través de la Dirección del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos -CAEL, podrá complementar esta estructura, con equipos de trabajo, unidades especializadas o departamentos y similares desde apoyos profesionales y técnicos, con acuerdos técnicos de cooperación y colaboración interinstitucionales públicos y privados, según las necesidades del servicio.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023; Adiciónese el artículo 6A a la Ley 2165 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6A 342. ESTRUCTURA BÁSICA. EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá como máximo órgano de Gobierno y Administración la Mesa Directiva del Congreso de la República y como órgano de Dirección y Ejecución al Secretario General del Senado de la República o quien sea designado o vinculado según disposición de la Mesa Directiva del Congreso de la República.</p> <p>EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá para el desarrollo de sus objetivos misionales además de los anteriores órganos, las siguientes subdirecciones: 1) Jurídica, 2) Investigación Académica y Científica, 3) Formación y Capacitación, 4) Desarrollo Tecnológico e innovación, 5) relaciones Internacionales, 6) Administrativa y Financiera, 7) Prácticas, Pasantías y Judicaturas, y 8) Publicaciones y Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo: La Mesa Directiva del Congreso de la República, a través de la Dirección del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, podrá complementar esta estructura, con equipos de trabajo, unidades especializadas o departamentos y similares desde apoyos profesionales y técnicos, con acuerdos técnicos de cooperación y colaboración interinstitucionales públicos y privados, según las necesidades del servicio.</p>	<p>Se establece lo dispuesto como artículo autónomo, toda vez que el artículo 342 de la Ley 2294 modifica al artículo 6º de la Ley 2165 de 2021, cuestión que es modificada en el artículo previo de este proyecto.</p> <p>Se adiciona una Subdirección de Prácticas y Pasantías de acuerdo con la Resolución 126 del 23/02/2022 de la Mesa Directiva del Senado, fundamental para el cumplimiento misional del CAEL.</p>
<p>Artículo 4º. Funciones generales. Entre otras, el Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos - CAEL, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Realizar y promover la investigación académica científica y formación y capacitación, Desarrollo Tecnológico e Innovación. 2.- Establecer, fomentar y fortalecer las relaciones internacionales para proyectar y difundir los conocimientos requeridos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones asignadas a la rama legislativa. 3.- Propiciar la vinculación a programas o proyectos con Instituciones de Educación Superior, centros de pensamiento, redes de investigación, de cooperación internacional, parlamentos y Congresos, Asambleas Nacionales de otros países y similares. 	<p>Artículo 4º. Funciones generales. Entre otras, el Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar, editar, publicar y difundir y promover la investigación académica científica y promover la formación y capacitación, Desarrollo Tecnológico e Innovación. 2. Establecer, fomentar y fortalecer las relaciones internacionales para proyectar y difundir los conocimientos requeridos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones asignadas a la rama legislativa. 3. Propiciar la vinculación a programas o proyectos con Instituciones de Educación Superior, centros de pensamiento, redes de investigación, de cooperación internacional, parlamentos y Congresos, Asambleas Nacionales de otros países y similares. 	<p>Se adiciona el numeral primero para garantizar la capacidad del CAEL en poder editar, publicar y difundir la investigación académica científica, y se aclara el numeral.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<p>4.- Servir como apoyo directo a la labor legislativa y de control político que ejerzan los Congresistas</p> <p>5.- Difundir las ciencias jurídicas - legislativas para lo que podrá contar con el apoyo de entidades de carácter nacional e internacional.</p> <p>6.- Efectuar y fomentar actividades y publicación de resultados de investigación de índole técnica, académica, científica, difusión de conocimiento nuevo, informes, boletines, libros y monografías documentos de políticas públicas y productos afines.</p> <p>7.- Promover y participar y coordinar la capacitación científica y académica sobre temas referidos del Congreso de la República, sus Cámaras, Bancadas, grupos parlamentarios y similares.</p> <p>8. - Proporcionar soporte técnico integral para el estudio de los asuntos que competen al Congreso de la República. Esto incluye la investigación profunda, el análisis de datos relevantes, la elaboración de informes especializados y la asesoría experta en temas de Planeación Nacional, Presupuesto General de la Nación, Regla Fiscal, y demás temas legislativos.</p> <p>9.- Promover y participar en la creación de programas de formación académicas y científicas en los niveles de pregrado y posgrado directamente o en asocio de entidades universitarias o afines del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos - CAEL, nacionales o extranjeras.</p> <p>10- Promover, difundir, producir las comunicaciones y las publicaciones relativas y necesarias relativas de sus funciones y competencias.</p> <p>11. Hacer seguimiento a la implementación de las leyes.</p> <p>12. Capacitar a miembros de unidades de trabajo legislativo en derecho parlamentario y funcionamiento del Congreso.</p> <p>13- Las demás que le asigne la Mesa Directiva del Congreso y de las que se deriven de su naturaleza, carácter, funciones y competencias.</p> <p>Parágrafo 1º. Las Bancadas podrán incluir dentro del plan de trabajo del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos - CAEL, la investigación, formación, capacitación, difusión de conocimientos y/o vinculación de programas o proyectos en temas de su interés, para ello la Bancada interesada hará la solicitud correspondiente a la Mesa Directiva del Congreso de la República, la cual garantizará su inclusión y articulación con sus centros de pensamiento.</p>	<p>4. Servir como apoyo directo a la labor legislativa y de control político que ejerzan los Congresistas.</p> <p>5. Difundir las ciencias jurídicas – legislativas para lo que podrá contar con el apoyo de entidades de carácter nacional e internacional.</p> <p>6. Efectuar y fomentar actividades y publicación de resultados de investigación de <i>índole</i> técnica, académica, científica, difusión de conocimiento nuevo, informes, boletines, libros y monografías documentos de políticas públicas y productos afines.</p> <p>7. Promover y participar y coordinar la capacitación científica y académica sobre temas referidos del Congreso de la República, sus Cámaras, Bancadas, grupos parlamentarios y similares.</p> <p>8. Proporcionar soporte técnico integral para el estudio de los asuntos que competen al Congreso de la República. Esto incluye la investigación profunda, el análisis de datos relevantes, la elaboración de informes especializados y la asesoría experta en temas de Planeación Nacional, Presupuesto General de la Nación, Regla Fiscal, y demás temas legislativos.</p> <p>9. Promover y participar en la creación de programas de formación académicos académica y científicos científica en los niveles de pregrado y posgrado directamente o en asocio de con entidades universitarias o afines del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, nacionales o extranjeras.</p> <p>10. Promover, difundir, producir las comunicaciones y las publicaciones relativas y necesarias relativas de sus funciones y competencias.</p> <p>11. Hacer seguimiento a la implementación de las leyes.</p> <p>12. Capacitar a miembros de unidades de trabajo legislativo en derecho parlamentario y funcionamiento del Congreso.</p> <p>13- Las demás que le asigne la Mesa Directiva del Congreso y de las que se deriven de su naturaleza, carácter, funciones y competencias.</p> <p>Parágrafo 1º. Las Bancadas podrán incluir dentro del plan de trabajo del El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL, podrá incluir dentro de su plan de trabajo la investigación, formación, capacitación, difusión de conocimientos y/o vinculación de programas o proyectos en temas de su interés; de las Bancadas del Congreso. Para ello la Bancada interesada hará la solicitud correspondiente a la Mesa Directiva del Congreso de la República, la cual garantizará su inclusión y articulación <u>articulará</u> con sus centros de pensamiento.</p>	<p>Se modifica el parágrafo en aras de dejar claro que es factible que las Bancadas participen del plan de trabajo del CAEL previa mediación y articulación de la Mesa Directiva y algunos ajustes de forma relativas a la redacción, utilización de signos de puntuación y en general la homogeneización de la manera en que se redactó tal artículo.</p>
<p>Artículo 5º. Sede y domicilio. EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos- CAEL tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá.</p>	<p>Permanece igual.</p>	
<p>Artículo 6º. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Permanece igual.</p>	

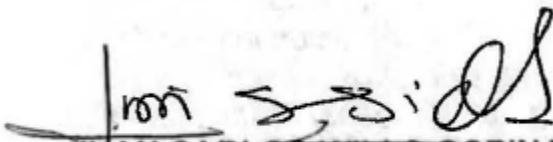
XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera

Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 415 de 2024 Cámara, 229 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo**

342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Atentamente,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

**XII. TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES.**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 415 DE 2024 CÁMARA, 229 DE
2024 SENADO**

por medio del cual se establece la autonomía administrativa del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto principal desarrollar de manera permanente lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2165 de 2021, modificado por el artículo 342 de la Ley 2294 del 2023, para lo cual:

El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (en adelante CAEL) tendrá como objetivos la enseñanza, instrucción y la investigación y formación científica, desarrollo tecnológico e innovación, relaciones internacionales, servirá como apoyo directo a la labor legislativa y de control que ejerzan los Congresistas y las Cámaras Legislativas, las que podrán ser aplicadas en los diferentes niveles de organización territorial del Estado. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL propiciará la difusión de las ciencias jurídicas legislativas directamente y/o con entidades de carácter nacional e internacional y podrá vincularse a programas o proyectos con instituciones de cooperación internacional, redes, parlamentos, congresos y asambleas nacionales de otros países, entidades extranjeras u organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos que produzcan, afiancen, proyecten y difundan los conocimientos referidos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones de la Rama Legislativa.

Artículo 2º. Modifíquense los incisos primero y tercero, adiciónese un párrafo transitorio y elimínense el inciso quinto y el párrafo primero del artículo 6º de la Ley 2165 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 6º. Naturaleza y denominación. Créase como la institución del saber legislativo del Congreso de la República de Colombia el “Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL”, entidad de naturaleza y carácter público del orden nacional adscrito a la Rama Legislativa del poder público, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal, su patrimonio propio y personería jurídica. Su régimen jurídico será, para efectos académicos y en lo relacionado con su autonomía, el de las universidades públicas en lo pertinente y el reglamento interno del Congreso, Ley 5ª de 1992, en lo referente a su máximo órgano de Gobierno y Administración.

Su financiamiento se garantizará mediante asignaciones presupuestales que, dentro del Presupuesto General de la Nación, sean designadas al Congreso de la República. Así como por recursos provenientes de convenios, donaciones y otras fuentes de financiamiento públicas y privadas del orden nacional e internacional.

Parágrafo transitorio. De conformidad con la Ley Anual de Presupuesto 2295 del 29 de diciembre del 2023, los recursos asignados para la vigencia fiscal 2024 al Senado de la República, dentro del rubro denominado “operación y funcionamiento del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL)”, que no hayan sido ejecutados a la entrada en vigencia de la presente ley, serán trasladados de inmediato al nuevo ente autónomo que por esta ley se crea.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 6A a la Ley 2165 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 6A. Estructura Básica. EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá como máximo órgano de Gobierno y Administración la Mesa Directiva del Congreso de la República y como órgano de Dirección y Ejecución al Secretario General del Senado de la República o quien sea designado o vinculado según disposición de la Mesa Directiva del Congreso de la República.

EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), tendrá para el desarrollo de sus objetivos misionales además de los anteriores órganos, las siguientes subdirecciones: 1) Jurídica, 2) Investigación Académica y Científica, 3) Formación y Capacitación, 4) Desarrollo Tecnológico e Innovación, 5) Relaciones Internacionales, 6) Administrativa y Financiera, 7) Prácticas, Pasantías y Judicaturas, y 8) Publicaciones y Comunicaciones.

Parágrafo. La Mesa Directiva del Congreso de la República, a través de la Dirección del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, podrá complementar esta estructura, con equipos de trabajo, unidades especializadas o departamentos y similares desde apoyos profesionales y técnicos, con acuerdos técnicos de cooperación y colaboración interinstitucionales públicos y privados, según las necesidades del servicio.

Artículo 4°. Funciones generales. Entre otras, el Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar, editar, publicar y difundir la investigación académica científica y promover la formación y capacitación.
2. Establecer, fomentar y fortalecer las relaciones internacionales para proyectar y difundir los conocimientos requeridos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones asignadas a la rama legislativa.
3. Propiciar la vinculación a programas o proyectos con Instituciones de Educación Superior, centros de pensamiento, redes de investigación, de cooperación internacional, parlamentos y Congresos, Asambleas Nacionales de otros países y similares.
4. Servir como apoyo directo a la labor legislativa y de control político que ejerzan los Congresistas.
5. Difundir las ciencias jurídicas – legislativas para lo que podrá contar con el apoyo de entidades de carácter nacional e internacional.
6. Efectuar y fomentar actividades y publicación de resultados de investigación de índole técnica, académica, científica, difusión de conocimiento nuevo, informes boletines, libros y monografías documentos de políticas públicas y productos afines.
7. Promover y participar y coordinar la capacitación científica y académica sobre temas referidos del Congreso de la República, sus Cámaras, Bancadas, grupos parlamentarios y similares.
8. Proporcionar soporte técnico integral para el estudio de los asuntos que competen al Congreso de la República. Esto incluye la investigación profunda, el análisis de datos relevantes, la elaboración de informes especializados y la asesoría experta en temas de Planeación Nacional, Presupuesto General de la Nación, Regla Fiscal, y demás temas legislativos.
9. Promover y participar en la creación de programas de formación académica y científica en los niveles de pregrado y posgrado directamente o en asocio con entidades universitarias o afines del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, nacionales o extranjeras.
10. Promover, difundir, producir las comunicaciones y las publicaciones relativas y necesarias de sus funciones y competencias.
11. Hacer seguimiento a la implementación de las leyes.
12. Capacitar a miembros de unidades de trabajo legislativo en derecho parlamentario y funcionamiento del Congreso.

13. Las demás que le asigne la Mesa Directiva del Congreso y de las que se deriven de su naturaleza, carácter, funciones y competencias.

Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL, podrá incluir dentro de su plan de trabajo la investigación, formación, capacitación, difusión de conocimientos y/o vinculación de programas o proyectos en temas de su interés, de las Bancadas del Congreso. Para ello la Bancada interesada hará la solicitud correspondiente a la Mesa Directiva del Congreso de la República, la cual articulará con sus centros de pensamiento.

Artículo 5°. Sede y domicilio. EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos- CAEL tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 465 - Jueves, 25 de abril de 2024
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 346 de 2023 Cámara, 19 de 2023 Senado, por la cual se reducen las barreras para la adquisición de vivienda, por medio de los créditos hipotecarios, se promueve la utilización de energías limpias para vivienda y se dictan otras disposiciones, “vivienda al alcance de todos”.....	Págs. 1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley 314 de 2023 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para reducir los volúmenes de residuos eléctricos y electrónicos en Colombia.....	1
Informe de ponencia para primer debate en Cámara, pliego de modificaciones, texto definitivo aprobado en Senado de la República al Proyecto de Ley número 21 de 2022 Senado y texto propuesto del Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara, 21 de 2022 Senado, por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones	13
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 415 de 2024 Cámara, 229 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones.....	22